



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**

DIPUTADOS: VÍCTOR EDMUNDO
CABALLERO DURÁN, MARTHA LETICIA
GÓNGORA SÁNCHEZ, TITO FLORENCIO
SÁNCHEZ CAMARGO, CARLOS GERMÁN
PAVÓN FLORES, ADOLFO CALDERÓN
SABIDO, OMAR CORZO OLÁN, RENÁN
ALBERTO BARRERA CONCHA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en fecha 15 de julio del año en curso, fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio y dictamen, la propuesta para elevar a categoría de iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la adición de un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 116, suscrita por la Ciudadana Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, a fin de que la LIX Legislatura en uso del derecho conferido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, haga suya la propuesta y remita la respectiva iniciativa ante el Honorable Congreso de la Unión.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo del 2010 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 296 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que tuvo como objetivo establecer la condición de que el presupuesto que se asigna cada año al Poder Judicial del Estado, le permita ampliar su



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

cobertura hacia todas las regiones del Estado, debiendo ser modificado gradualmente durante un período de 3 años para la implementación del nuevo sistema penal acusatorio y oral en las demás instituciones en materia de justicia, con base en los objetivos y metas de sus programas de corto, mediano y largo plazos, hasta alcanzar el 2% del total del gasto programable del Estado.

SEGUNDO.- En fecha 12 de julio del año en curso, fue presentada ante este H. Congreso del Estado una propuesta que plantea diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la Ciudadana Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el día 15 de julio del año en curso por este H. Congreso del Estado, fue turnada dicha propuesta a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación; para su respectivo estudio y dictamen.

CUARTO.- En la propuesta de reformas que hoy nos ocupa, en la parte conducente de su exposición de motivos, se manifiesta lo siguiente:

“El principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el equilibrio entre los poderes públicos y, a la vez, presupone un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto a las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos.

El principio, propio de los estados constitucionales y democráticos de derecho, conlleva que los órganos de producción de las normas jurídicas, sean diferentes de los órganos que las ejecutan y de los que resuelven conflictos a través de la impartición de justicia.

Para lograr el efectivo equilibrio entre los poderes de un Estado, es necesario que estos gocen de determinadas garantías que impidan la subordinación entre ellos; implica liberarlos de presiones y forcejeos políticos que menoscaben la autonomía de sus decisiones y propicien el sometimiento a la voluntad del poder subordinante.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 primer párrafo, ha dotado a los Poderes Judiciales de las entidades federativas garantías para el ejercicio de sus funciones, entre ellas, el sistema de carrera judicial, el derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable y la inamovilidad de los Magistrados y Jueces, garantías que los Estados han acogido en sus Constituciones Locales e incluso las han ampliado.

No obstante, todas esas garantías no pueden ser eficaces, si los Poderes Judiciales locales no cuentan con un presupuesto suficiente que les permita satisfacer la demanda de justicia de los ciudadanos.

En efecto, el derecho de los ciudadanos a una administración de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, expresado en el artículo 17 de la Norma Suprema del Estado Mexicano, impone a los Poderes Judiciales de los Estados del deber de impartir justicia cumpliendo con dichos estándares constitucionales, sin embargo, el aumento en las cargas de trabajo de su competencia, el proveniente de asuntos que los Poderes Judiciales locales atienden en jurisdicción concurrente, y asuntos de competencia originaria de los Tribunales de la Federación, que se han cedido a la jurisdicción local, ha ocasionado que los Poderes Judiciales de los Estados se vean rebasados y no se encuentren cumpliendo eficazmente con su función.

Empero, la carga de trabajo del Poder Judicial se ha incrementado notoriamente, pero evolución de sus asignaciones presupuestales no ha sido proporcional al incremento de los asuntos a su cargo.

Es por ello que se considera que la independencia financiera de los Poderes Judiciales de los Estados, es una condición indispensable para lograr el cumplimiento del mandato constitucional de proveer justicia expedita, pronta, completa e imparcial, por lo cual, tal garantía debe establecerse expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se ha hecho en otros países de América Latina, como Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela.

Ahora bien, no basta con que en la Constitución Federal se proclame la independencia presupuestal de los Poderes Judiciales de los Estados, sino que es necesario prever explícitamente los mecanismos jurídicos para tal fin; por lo cual, esta propuesta plantea el establecimiento de un porcentaje mínimo de recursos económicos que permita a los Poderes Judiciales de los Estados contar con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes para cumplir con su encomienda constitucional.

Con lo anterior, los Poderes Judiciales de los Estados podrán contar con los órganos jurisdiccionales para atender la demanda de justicia con servidores públicos profesionales que gocen de una remuneración adecuada y desarrollen un trabajo de calidad. Asimismo, se contaría con instalaciones adecuadas, insumos y medios de comunicación e informáticos para el ejercicio de la importante función de impartir justicia.

La asignación de un presupuesto conocido de antemano por los Poderes Judiciales locales garantizará la autonomía de los mismos y permitirá a éstos planificar sobre una base cierta, sus gastos de financiamiento anual ordinario, la modernización tecnológica y el crecimiento de sus órganos jurisdiccionales, por lo que se propone un porcentaje mínimo asignado que no sea inferior al dos por ciento del total del gasto programable y no pueda ser disminuido respecto al del año anterior.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que la necesidad de asignar un presupuesto fijo anual del presupuesto para los Poderes Judiciales de los Estados en sus respectivas Constituciones, fue señalado hace casi una década en el Informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la independencia de los magistrados y abogados, del 24 de enero de 2002, en el cual se hizo patente que la distancia geográfica y las escasez de tribunales, tanto federales como locales, representaban para gran parte de la población un obstáculo en lo tocante al acceso a la justicia, asimismo, se informó que el número de jueces era insuficiente para atender la demanda de justicia de la población.

Si bien en el orden local diversas Constituciones ya proclaman la autonomía financiera de sus Poderes Judiciales, la recomendación vertida por el Relator Especial en el sentido de que las entidades federativas establezcan en sus Constituciones un porcentaje mínimo del presupuesto para el Poder Judicial no ha sido adoptada más que en tres Estados a saber: Chiapas (2%) y Yucatán (2%)”.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, hacemos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es la competente para resolver el presente asunto por tratarse de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su momento, será el H. Congreso del Estado de Yucatán el que decidirá elevar a categoría de iniciativa la presente propuesta, de acuerdo al artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lo faculta.

SEGUNDA.- La teoría de la separación de poderes es una idea central para comprender el funcionamiento del Estado. Como dice Montesquieu¹, la concepción de que “el poder detenga al poder” significa un sistema de equilibrio entre los órganos de gobierno que garantice evitar excesos de los cuerpos que lo

¹ Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu. El espíritu de las leyes (De l'esprit des lois, 1748).



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

conforman en perjuicio del pueblo. La división que se realiza del poder en los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial presupone precisamente que a través de un sistema de controles y contrapesos el ejercicio del poder garantice, a la vez, el respeto a las libertades de los ciudadanos.

Ahora bien, la impartición de justicia es una función fundamental del Estado. Esto es, el Estado debe de brindar tribunales suficientes y necesarios para que la justicia sea impartida con prontitud, lealtad y esmero. Esta obligación en nuestro país se encuentra establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De igual manera se establece que éste servicio será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales. Es de acentuar que los principios constitucionales sobre la función jurisdiccional que realiza el Poder Judicial y las personas que lo integran son la respuesta del Constituyente al derecho de acceso a la justicia que consagra el mismo artículo 17 Constitucional.

Es necesario por ello que el Congreso de la Unión, y el Poder Judicial de la Federación se encarguen de ejercer las facultades que la Constitución les confiere como órganos controladores, y así garantizar, como lo ha planteado J. Jesús Orozco Henríquez², la sujeción de todos los órganos públicos al derecho, característica de todo Estado de derecho y en particular del principio de división de poderes. Es importante señalar la disposición del artículo 39 constitucional que a la letra dice: "el poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...", esa y no otra debe ser la misión del Poder judicial, si se garantiza esa autonomía

² Dr. José de Jesús Orozco Henríquez. "Estado de Derecho", Diccionario Jurídico Mexicano, México, Universidad Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

presupuestal en la Constitución, habrá de darse a sí mismo herramientas para su propia defensa, no de los otros poderes, sino de sus propias libertades.

TERCERA.- Sin duda alguna, una de las herramientas para fortalecer la independencia y autonomía de los poderes judiciales de los Estados respecto de los otros poderes, es otorgándole un presupuesto suficiente, pero ante todo dotándolo de la certeza de un mínimo de porcentaje en conexión a los egresos del Estado, y no dejándolo en un umbral de incertidumbre con relación a su presupuesto asignado.

Con las nuevas reformas respecto al nuevo sistema de justicia penal en el país, consideramos que los poderes judiciales se ven en la necesidad de implementar nuevas técnicas para la adecuada impartición de justicia que sin duda conllevan mayores erogaciones presupuestarias.

El principio de separación de poderes supone una colaboración funcional entre todos los órganos del estado respetando un mínimo de autonomía para el ejercicio de las funciones que se les reconocen por mandato constitucional. Sin embargo, el principio de separación es un presupuesto necesario pero insuficiente para garantizar la independencia de los poderes.

La transición democrática supuso como requisito indispensable la existencia de un poder judicial independiente, sometido únicamente al imperio de la ley. Las reformas constitucionales de diciembre de 1994 que tocaron las entrañas del Poder Judicial, contribuyeron a enterrar los vestigios de un pasado caracterizado por un poder ejecutivo omnipresente, que finalmente alcanzaba al Poder Judicial. Como bien señala Loewenstein, "la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas y su libertad ante todo tipo de poder,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

constituye la piedra final en el edificio del estado democrático constitucional de derecho³".

Lo que quiere dar a entender el jurista Jorge Chaires Zaragoza⁴, es que para tener un Poder Judicial fuerte a la par del Ejecutivo y Legislativo, hay que dotarlo de facultades, pero en el caso que nos atañe consideramos que hay que revestirlo otorgándole un presupuesto financiero ad hoc, a sus pretensiones como un Poder capacitado para resolver los problemas Judiciales que demanda el pueblo Mexicano, y que mejor expresando en la Carta Magna, que se le asigne a los Poderes Judiciales locales, un presupuesto no menor del 2% del gasto programable del Estado al que correspondan.

CUARTA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, hemos asimilado que los cambios que se están produciendo en el país son a pasos agigantados, esto conlleva que en los poderes judiciales se hayan incrementado notoriamente la carga de trabajo, que se puede ver reflejado en los diversos medios de comunicación que registran a diario la actividad que despliegan los jueces y tribunales.

Por lo anterior, hoy más que nunca, debe de tenerse especial atención hacia las necesidades del Poder Judicial de los Estados. El país requiere de tribunales sólidos, integrados por los mejores especialistas del derecho, con oficinas dignas en donde las necesidades mínimas estén no solamente satisfechas, sino que la más alta tecnología esté al servicio no sólo de los servidores públicos que la integran, sino de los justiciables.

³ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1976, p. 294.

⁴ Jorge Chaires Zaragoza. Ensayo "La independencia del Poder Judicial". Biblioteca Jurídica Virtual. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Página electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/>



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En otros países, las asignaciones que reciben los órganos judiciales varían de acuerdo a necesidades especiales que van, desde la cantidad de población hasta la cantidad de asuntos por atender, por ejemplo en la Constitución de Ecuador se establece que la administración de la justicia será gratuita en los casos penales, laborales, de alimentos y en materias de orden público; en los demás casos, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las tasas respectivas; en Panamá, Guatemala, Honduras, Paraguay y Costa Rica prevén asignaciones fijas que van desde un 2% y hasta un 6% del presupuesto total del gasto⁵. En Costa Rica y Panamá se hace la consideración también de que en el caso de que los ingresos recibidos resulten superiores a las necesidades del Poder Judicial, entonces éste podrá hacer los ajustes correspondientes.

En nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán establece en el artículo 64 lo propio: "...el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley"⁶, similares criterios se han establecido en las constituciones de Baja California, Chiapas y Tamaulipas.

Lo anterior permite darnos cuenta que no existe una homologación en cuanto a la asignación de presupuesto para el Poder Judicial que garantice la independencia y autonomía del mismo en cada una de las entidades federativas.

Ahora bien, el Alto Tribunal, ha resuelto en ejecutorias el criterio relativo a que el principio de división de poderes, con especial referencia a los poderes

⁵ Eduardo Andrade Sánchez. "El Presupuesto como instrumento para garantizar la independencia del Poder Judicial". www.bibliojuridica.org/libros/1/95/10.pdf.

⁶ Constitución Política del Estado de Yucatán. Artículo 64 reformado mediante el decreto número 296 publicado el 10 de mayo del año de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

judiciales de los estados, se violenta cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) *Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los poderes legislativo o ejecutivo;*
- b) *Que dicha conducta implique la intromisión, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del poder judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al poder judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él;*
- c) *Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:*
 - 1) *Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del poder judicial;*
 - 2) *Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuable);*
 - 3) *Carrera judicial;*
 - 4) *Autonomía en la gestión presupuestal.*

Lo anterior, porque la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los tribunales de justicia puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia y autonomía, razón por la cual no puede quedar sujeta a las limitaciones de los otros Poderes, pues con ello se vulneraría el principio de división de poderes garantizado en el artículo 116 de la Carta Magna.

Es importante reiterar que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Sin aquélla, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

inamovilidad de los juzgadores. Por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuíble, a la carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

QUINTA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos oportuna y acertada la propuesta de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que esta Legislatura decida si la eleva a iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que nuestra norma suprema fije como mínimo el 2% de los presupuestos Estatales a los Poderes Judiciales Estatales, y de esa manera estaremos fortaleciendo la independencia de dichos poderes locales. De igual forma, consideramos importante que se remita la presente Iniciativa, a las demás legislaturas de los estados, solicitándoles su adhesión a favor de la misma, para que presenten de igual forma su iniciativa respectiva al Honorable Congreso de la Unión y fortalezcan esta petición a favor de los estados de la unión.

La importancia de elevar a rango constitucional una disposición que señale un porcentaje fijo al Poder Judicial radica en el aseguramiento del pleno respeto a su autonomía.

Con esto estaríamos coadyuvando a que se garantice a los mexicanos la impartición de una justicia pronta y expedita como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que significa asegurarle a los gobernados que los órganos encargados de impartirla cuenten con los elementos suficientes y necesarios para administrarla con eficiencia, con eficacia, con profesionalismo y con dignidad.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por lo anterior los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Gobernación, proponemos elevar a categoría de iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante ese Honorable Congreso de la Unión para que se establezca, que a los poderes judiciales locales les corresponda un porcentaje fijo que no será inferior del dos por ciento total del gasto programable de los egresos anuales de las entidades y no podrá ser disminuido respecto del año anterior, adicionando en la Constitución Federal un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 116.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio del derecho de iniciar leyes y decretos previsto en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba elevar a calidad de Iniciativa de Decreto ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la reforma para adicionar un séptimo párrafo a la fracción III del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

DECRETO:

Artículo Único. Se adiciona un séptimo párrafo a la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 116. ...

- ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

El Poder Judicial de los Estados gozará de independencia financiera, la que será garantizada mediante la asignación de un presupuesto que no será inferior al dos por ciento del total del gasto programable de los presupuestos de egresos anuales de las entidades y no podrá ser disminuido respecto al del año anterior. Las leyes de cada entidad federativa establecerán la forma y términos en que se fijará anualmente el presupuesto



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General del Poder Legislativo, deberá presentar formalmente esta Iniciativa ante el Honorable Congreso de la Unión, remitiendo el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase la presente Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las demás legislaturas de los estados, solicitándoles su adhesión a favor de la misma para que presenten de igual forma su iniciativa respectiva al Honorable Congreso de la Unión.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.


DIP. VÍCTOR EDMUNDO
CABALLERO DURÁN


DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ
CAMARGO


DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ


DIP. CARLOS GERMAN PAVÓN
FLORES



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DIP. ADOLFO CALDERÓN
SABIDO

DIP. OMAR CORZO OLÁN

DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA.

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen para elevar a categoría de iniciativa federal, reformas al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.